## 'La llamada de la tribu' (II)

a llamada de la tribu
(Alfaguara, 2018)
del escritor peruano
Mario Vargas Llosa
se constituye en una
defensa ideológica de
la libertad como elemento central
del republicanismo y del modelo
democrático.

En la columna anterior abordé las perspectivas de Smith, Ortega y Gasset y Hayek. En esta ocasión complementaré mi análisis con lo señalado por Popper, Aron, Berlin y Revel con los que Vargas Llosa complementa esta pléyade de pensadores sobre la libertad.

Karl Popper no solo fue un gran profesor de filosofía de la ciencia, sino un eximio pensador. Autor de uno de los libros más discutidos y leídos de nuestro tiempo, La sociedad abierta y sus enemigos, Popper planteó la idea que solo a través del espíritu crítico se progresa y de que la libertad es el motor de las sociedades.

Para Popper, no existen verdades absolutas, estas se construyen por medio de la reflexión individual. Su tesis de la sociedad abierta tiene que ver con que el ser humano piense y se aleje de la postura gregaria y sumisa, tan propia de regímenes totalitarios.

Vargas Llosa lo resume de la siguiente forma: "El Estado, dice Popper, es un mal necesario. Necesario, porque sin él no habría coexistencia ni aquella redistribución de la riqueza que garantiza la justicia y la corrección de los abusos. Pero un mal porque su existencia



FRANCISCO BARBOSA
Ph.D. en Derecho Público
Universidad de Nantes (Francia).
Docente Universidad Externado,
@fbarbosa74

representa, en todos los casos, aún en los de las democracias libres, un recorte importante a la soberanía individual" (pág. 189).

La obra de Popper es una respuesta a la desgracia del totalitarismo nazi alemán que lideró Hitler.

Raymond Aron encarnó la resistencia. Estuvo siempre a contrapelo de las discusiones que Sartre, Althusser y Merleau-Ponty plantearon en Francia en los años cincuenta y sesenta. Se opuso como intelectual, a costa de múltiples críticas académicas, al comunismo y su propaganda.

Su mayor provocación fue la publicación de un libro intitulado El opio de los intelectuales, en el cual atacó el marxismo sin piedad. Para Aron, recuerda Vargas Llosa, el marxismo es, como lo fue el nazismo, una típica religión secular.

Isaiah Berlin es uno de mis pensadores liberales. Sus ideas sobre la libertad han sido capitales. La construcción de la categoría teórica sobre "las verdades contradictorias" es fundamental para entender su pensamiento. Para Berlin, no todos los valores son compatibles, por lo que la idea de una sociedad perfecta es imposible. Un ejemplo que surge en la filosofía política con claridad es la tensión entre libertad e igualdad.

Un segundo aporte de este autor fue su construcción de las dos libertades. La negativa y la positiva. La primera tiene relación con la capacidad del individuo de decidir sin interferencias de nadie. Es fruto de la autonomía de la voluntad.

La visión positiva implica que el individuo actúa no solamente conforme a sus intenciones, sino a la sociedad que lo rodea; a las necesidades colectivas. La realización de su libertad depende de las condiciones que lo rodean. Vargas Llosa hace dos preguntas que evidencian la teoría: ¿Cómo puede un analfabeto disfrutar de la libertad de prensa? o ¿De qué le sirve la libertad de viajar a quien vive en la miseria? (pág. 257).

Un último aspecto por resaltar surge en un magnífico libro El erizo y el zorro. Para Berlin, la fábula que explica su pensamiento parte de la base que el zorro sabe muchas cosas y el erizo sabe una gran cosa. Los erizos tienen "una visión centralizadora, centralizada, un principio ordenador", mientras que los zorros "tienen pocas certezas, son dispersos y tienen una visión múltiple de la sociedad".

Estas dos formas de pensamiento fueron esenciales para Berlin en su clasificación de

PÁG. 15 >>>

## El laudo arbitral y la sentencia judicial: similitudes y diferencias

ien puede definirse el laudo como la resolución que dicta un tribunal arbitral, con el objeto de dirimir una controversia jurídica determinada. De hecho, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el laudo como la "decisión o fallo que dictan los árbitros". En consecuencia, la naturaleza jurídica del laudo es conclusiva y, en tal sentido, pone fin a una disputa sometida a arbitraje. Dado este fin instrumental, el laudo se asimila en todo a una sentencia, y así obliga a las partes, aun cuando es lógico reiterar que esta última deviene exclusivamente de actuación judicial.

De otro lado, el arbitraje presupone la coincidente voluntad de las partes para que su conflicto, presente o futuro, se desate mediante esta figura. A diferencia de la jurisdicción, o la justicia permanente, la concurrencia al arbitraje debe ser consensuada, de manera que el laudo es precisamente la concreción de la habilitación que se le otorga a los árbitros para poder decidir un litigio.



HERNANDO
HERRERA
MERCADO
Arbitro y miembro de la Corte
de Arbitraje de la Cámara de
Comercio de Bogotá

Así las cosas. el arbitraje está llamado a desembocar en un laudo, prácticamente sin que se contemple, normativamente hablando, otro tipo de resolución llamada a finiquitar la actuación de los árbitros, a excepción de que en

ella se recogiera el acuerdo transaccional o la conciliación, según el caso, alcanzados por las partes dentro de este trámite.

Ahora bien, también debe anotarse que existen elementos comunes que se predican del laudo y de las sentencias, premisa que ha convocado a que la jurisprudencia califique al arbitraje como un verdadero "equivalente jurisdiccional". Desde la otra cara de la moneda, la intervención jurisdiccional en el laudo se encuentra limitada, bien al conocimiento y definición del recurso de anulación, a su ejecución forzosa, o al exequátur de laudos extranjeros.

Laudos y sentencias, llamados a finiquitar una controversia, poseen carácter formal, deben constar por escrito y ser firmados por los falladores que participaron en su adopción, constando si se registran aclaraciones o salvamentos de voto. Tanto los laudos como las sentencias, siempre tendrán que estar motivados, ello a pesar, incluso, de que el arbitraje sea en equidad, por cuanto lo que se exonera en tal caso es a tener fundamentación jurídica, mas no a librarse de la justificación teleológica que condujo a la decisión.

En virtud del principio dispositivo, igualmente, tanto el laudo como la sentencia deben honrar la identidad entre lo resuelto y lo controvertido o pedido en el proceso. En función de su contenido, ambos actos tienen como fin declarar la preexistencia de un derecho o de una situación jurídica; crear, modificar o extinguir una relación jurídica determinada, y/o imponer una condena.

Empero, la resolutiva arbitral también presenta algunas sutilezas o especificidades.

## Inscripción de las situaciones de control en las SAS

del Decreto
667 del 2018 se
abre un nuevo
capítulo sobre la
normativa aplicable
a las sociedades por acciones
simplificadas (SAS) para
el momento de registrar su
constitución, al establecer la
obligación de inscribir la situación
de control que se deriva del hecho
de contar con una persona natural
como único accionista.

on la expedición

Pueden anticiparse desde ya sus aportes a la transparencia de las estructuras empresariales que se valen de este tipo societario con accionistas únicos personas naturales, al tiempo de ofrecer un mecanismo de información novedoso e interesante que apoya la gestión de la Superintendencia de Sociedades (Supersociedades).

De acuerdo con el artículo único del decreto en mención, al someterse la nueva SAS al registro inicial, deberá diligenciarse un formulario de declaración de control, para el caso de que la persona natural en efecto lo ejerza. Con la presentación del formulario queda inscrito el control en el registro mercantil, con los efectos que apareja dar esta información a terceros.

Teniendo en cuenta que en muchas ocasiones las sociedades se constituyen otorgando poder a un abogado para que adelante



ADRIANA ZAPATA
Doctora en Derecho

"Cabe preguntarse si puede darse el caso de que una persona natural señale que no ejerce el control, pero guarde silencio sobre el tercero que sí lo hace".

las gestiones, harían bien las cámaras de comercio en entender que el formato de inscripción de controlante puede ser diligenciado por el apoderado debidamente facultado para emitir tal declaración. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo dice que el formato se entrega al constituyente.

Como bien precisa la norma, este registro no exime al responsable de inscribir la situación de grupo empresarial en el registro mercantil, pues se trata de dos hipótesis distintas, cada cual con sus consecuencias jurídicas. Así,

si una persona declara e inscribe la situación de control, pero no procede a la del grupo empresarial en caso de tipificarse, se somete a las consecuencias legales. En cambio, sabemos que la inscripción del grupo empresarial sí exonera de la inscripción de la situación de control (L. 222/95, art. 30).

En complemento, el decreto regula la situación en la que el accionista único persona natural no sea el controlante, al señalar que en tales casos se requiere de manifestación fundamentada, en escrito dirigido a la cámara de comercio. Dada la estructura en cuestión, esta hipótesis es de remota ocurrencia, pero no imposible. A modo de ejemplo, podría pensarse que el accionista único persona natural haya celebrado un acuerdo de control en favor de un tercero, por ejemplo, un proveedor o un acreedor. Es en estos casos en que la norma ofrece una interesante herramienta para la Supersociedades, porque la comunicación escrita comentada será remitida a esa entidad, lo cual le aportará elementos para sus estudios sobre grupos empresariales, registrados o por registrar.

La manifestación de quien rehúsa la calidad de controlante se complementa con la identificación de la otra persona que ejerce el control. Cabe preguntarse si puede darse el caso de que una persona natural señale que no ejerce el control, pero guarde silencio sobre el tercero que sí lo hace. La redacción de la norma parecería indicar que es posible, pues señala

PÁG. 15 >>>

PÁG. 15 >>>